



EXPEDIENTE: SG-JDC-491/2025

PARTE ACTORA: ROGELIO
PLASCENCIA MARMOLEJO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT²

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ³

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ Y MA
DEL ROSARIO FERNÁNDEZ DÍAZ⁴

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco⁵.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-491/2025**, en el sentido de decretar la validez de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dentro del expediente TEE-PES-61/2024.⁶

Palabras clave: validez de la notificación, correo electrónico, fe pública.

I. ANTECEDENTES

2. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.
3. a) **Primera denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Miguel Armando Seguame Gómez, vía escrita, realizó una denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit⁷, en contra de la hoy parte actora, así

¹ En lo sucesivo parte actora o actora.

² En adelante, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o responsable.

³ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

⁴ Colaboró: Eloy Alonso Sandoval Valerio y Jorge Pedraza Santos.

⁵ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

⁶ Que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción a la normatividad electoral por violencia política de género, atribuida a la ahora parte actora, en perjuicio de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de Tepic y, en consecuencia, le impuso diversas medidas de reparación integral.

⁷ En adelante Consejo.

como en contra del **titular y/o administrador de la cuenta de la red social Facebook, denominada “La Gamarra”**, por presuntos actos que constituían a su parecer violencia política contra las mujeres en razón de género⁸, en perjuicio de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** con licencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit.

4. **b) Recepción de la denuncia y otras diligencias.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo siguiente, el Consejo tuvo por presentada la denuncia, ordenando entre otras cosas, su registro bajo el número de expediente **CME-SCM17-PES-015/2024**, así como notificar a la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del escrito interpuesto para que otorgara su consentimiento, reservándose la autoridad administrativa dictar auto de admisión hasta contar con los elementos necesarios.
5. **c) Ratificación de la denuncia.** Mediante escrito presentado el diecinueve de mayo ante el Consejo, la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, compareció a otorgar su consentimiento para la tramitación de la denuncia presentada el quince de mayo por actos que aparentemente constituían violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio y en contra de la parte actora, así como del **titular y/o administrador de la cuenta de la red social Facebook, denominada “La Gamarra”**.
6. **d) Oficialía electoral, medidas de protección, vistas.** Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo posterior, el Consejo acordó tener por presentado el escrito signado por la denunciante, ordenó a oficialía electoral respecto de los enlaces electrónicos proporcionados en el escrito de denuncia ratificado, se pronunció respecto a las medidas de protección, ordenó dar vista a la Comisión Estatal de Atención Integral de Víctimas del Estado de Nayarit, a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Nayarit, así como al Instituto para la Mujer Nayarit, reservándose de nueva cuenta la admisión o en su caso desechamiento hasta tener los elementos necesarios.

⁸ En adelante también VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-491/2025

7. **e) Emplazamiento y comparecencia.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se emplazó al procedimiento especial sancionador de origen al aquí actor, en el domicilio que fue proporcionado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de Nayarit, mediante el oficio INE/JLE/NAY/5589/2024 de siete de noviembre de dos mil veinticuatro. Asimismo, mediante escrito de diecinueve siguiente, compareció al referido procedimiento, donde señaló un domicilio y una cuenta de correo electrónico.
8. **f) Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de noviembre del año pasado, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se dio cuenta de la comparecencia por escrito de las partes, se les tuvo por ofrecidas sus pruebas, las cuales fueron valoradas en cuanto a su admisión o desechamiento y se formularon sus alegatos, ordenándose al final de la audiencia turnar los autos al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, así como la emisión del informe circunstanciado.
9. **g) Acto impugnado, sentencia en el TEE-PES-61/2024.** El seis de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal local dictó sentencia en el referido expediente, en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción a la normatividad electoral por violencia política de género atribuida a la ahora parte actora, en perjuicio de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de Tepic y, en consecuencia, le impuso diversas medidas de reparación integral.
10. **h) Medio de impugnación federal.** El dieciséis de julio de dos mil veinticinco, la parte actora presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable combatiendo la resolución citada.
11. **i) Registro y turno.** En su momento se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave **SG-JDC-491/2025**, así como turnarla a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.
12. **j) Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. La Sala Regional Guadalajara correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía⁹ lo anterior, al ser promovido por un ciudadano, a fin de impugnar del referido órgano jurisdiccional local, la supuesta omisión de notificar personalmente la sentencia de seis de marzo pasado, dictada en el expediente TEE-PES-61/2024, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción a la normatividad electoral por violencia política de género, atribuida a la ahora parte actora, en perjuicio de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de Tepic y, en consecuencia, le impuso diversas medidas de reparación integral.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

14. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
15. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-491/2025

16. **b) Oportunidad.** En el caso concreto el hoy actor controvierte la validez de la notificación de la sentencia de seis de marzo de dos mil veinticinco, mediante la cual se le aplicaron diversas sanciones administrativas.
17. En ese orden de ideas, en cuanto a la oportunidad se advierte que la misma no puede ser analizada bajo un enfoque de requisito de procedibilidad, toda vez que de hacerlo de ese modo, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio¹⁰, ya que no podría concluirse de manera anticipada su presentación oportuna o desechamiento, cuando la materia de fondo del asunto consiste precisamente analizar si la sentencia controvertida fue debidamente notificada en función del carácter que el accionante alega tener como persona interesada.
18. Por lo anterior, se deduce que no se puede analizar el requisito de la oportunidad y precisar que la demanda fue presentada en tiempo a partir de la fecha que refiere el actor tuvo conocimiento; pues como se señaló, el motivo de disenso del actor es precisamente la falta de notificación personal de la sentencia, el cual será analizado en el fondo del asunto.
19. **c) Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para presentar el medio de defensa, puesto que formó parte del juicio de origen de donde deriva la resolución aquí impugnada, en su calidad de parte denunciada.
20. **d) Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico, toda vez que alega que, la omisión señalada incide en la esfera jurídica de la parte actora, al haber sido condenado en un procedimiento especial sancionador ante el tribunal responsable.
21. **e) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

¹⁰ Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: "PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL". Tesis que se puede consultar el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

IV. ESTUDIO DE FONDO

- **Síntesis de agravios**

22. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora formula de manera general los siguientes motivos de disenso:
23. **Único agravio.** La parte actora aduce que la autoridad responsable fue omisa en notificarle todos los actos emitidos en el procedimiento especial sancionador 61/2024, destaca la notificación de la sentencia definitiva y actuaciones subsecuentes.
24. Señala que no pueden considerarse válidas constitucional y legalmente, las notificaciones que le fueron practicadas mediante la cuenta de correo electrónico señalado en su escrito de comparecencia, sino que se debieron de practicar en el domicilio personal que indicó en el citado escrito.
25. Se duele que con la notificación de la sentencia realizada mediante el correo electrónico que señaló en su escrito de contestación se viola en su perjuicio su derecho humano al debido proceso y legalidad.
26. Además, sostiene que la notificación de una sentencia por correo electrónico no es un medio autorizado de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, y bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha recibido correo alguno por parte de la responsable, que le notifique la resolución definitiva de seis de marzo del presente año en el procedimiento especial sancionador 61/2024.
27. Solicita que, en consecuencia, a sus agravios, se ordene reponer el procedimiento a fin de dejar sin efectos todo lo actuado con posterioridad a la notificación combatida y se notifique de manera personal la sentencia definitiva de seis de marzo de dos mil veinticinco.

- **Estudio de fondo.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-491/2025

28. El agravio es **infundado**, dicha calificación obedece a que la notificación combatida de diez de marzo del año en curso es válida, pues la legislación local sí prevé las notificaciones por este medio, y en consecuencia, no existió omisión por parte del Tribunal responsable de realizar dicha notificación de manera personal, como a continuación se detalla.
29. En efecto, en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹¹, se advierte que la notificación por medios electrónicos sí está prevista dentro de un catálogo de maneras en que se pueden realizar las notificaciones, con la única restricción que exista una disposición expresa en dicha ley.
30. Asimismo, en los artículos 20¹², 49¹³ y 50¹⁴ del Reglamento Interior Del Tribunal Estatal Electoral se dispuso, respectivamente, que el personal que fue asignado para llevar a cabo las funciones de Actuario en el Tribunal responsable tendrá fe pública para el desarrollo de esa función, así como que las partes podrán recibir notificaciones, aún las de carácter personal, por medios electrónicos, y que las notificaciones de autos, acuerdos y sentencias que no tengan una forma especial en la Ley Electoral o en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, se harán conforme a lo determinado por el Pleno, Presidencia o Magistratura correspondiente.

¹¹ Artículo 48.- Notificación es el acto procesal por medio del cual las autoridades electorales hacen saber a los interesados la determinación de un acto o de una resolución. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, sin necesidad de habilitación previa, pero durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, las notificaciones las harán únicamente en los días hábiles y entre las siete y las veinte horas.

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2020)

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por fax, medios electrónicos o cualquier otro medio de que se disponga, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en esta ley.

¹² Artículo 20. El personal asignado para la función de Actuario del Tribunal, tendrán fe pública respecto de las diligencias y notificaciones que practiquen en los asuntos de su competencia y cuentan con las siguientes atribuciones:

I. Practicar las notificaciones en la forma y plazos que establezca la ley;

(...)

¹³ Artículo 49. Además de lo previsto en la Ley de Justicia Electoral, las partes, podrán recibir notificaciones; aun las de carácter personal, por medios electrónicos o por teléfono si así lo señalan, para lo cual, la persona que ejerza las funciones de actuario tiene la obligación de levantar razón de cuenta incluyendo la mayor cantidad de datos posibles en torno a dicha actuación. Asimismo, y en los términos que determine el acuerdo del Pleno podrán presentar promociones por correo electrónico o mediante el formato electrónico establecido en la página del Tribunal.

¹⁴ Artículo 50. Las notificaciones de autos, acuerdos y sentencias que no tengan prevista una forma especial en la Ley Electoral o en la Ley de Justicia Electoral, se harán conforme lo determine el Pleno, la Presidencia o la Magistrada o Magistrado correspondiente. En todo caso, las notificaciones deberán ser accesibles para aquellas personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

31. Además, la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de resolver el Amparo Directo en Revisión 1058/2024, de donde emana la jurisprudencia 1a./J. 117/2025 (11a.)¹⁵, señaló que las notificaciones por correo electrónico son un medio subsidiario cuya finalidad es agilizar la comunicación entre los órganos jurisdiccionales y las partes.
32. Señaló que es patente que la responsabilidad de las partes de dar seguimiento a la controversia respectiva con la intención de conocer su estado procesal, pues dicha carga recae en las partes, ya que ese deber representa la carga mínima de mantenerse alerta y revisar periódicamente la cuenta de correo electrónico proporcionada para verificar la recepción de nuevas notificaciones, de la misma manera en la que se haría en la tramitación de cualquier asunto o para recibir otro tipo de notificación.
33. Estableció que la consulta del correo electrónico señalado para recibir notificaciones atiende al grado de participación e intereses propios de la parte; por lo que el verificar la cuenta de correo electrónico señalada para recibir notificaciones no representa una carga excesiva, irracional ni desproporcionada, ya que su consulta periódica es acorde con las

¹⁵ NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL JUICIO DE AMPARO, SURTEN EFECTOS EN LA FECHA QUE APARECE EN LA CONSTANCIA DE ENVÍO RESPECTIVA (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de segunda instancia que confirmó la diversa dictada en el juicio de origen. El Tribunal Colegiado sobreseyó en el juicio al considerar que la demanda se presentó fuera del plazo legal al tomar en cuenta que la notificación del acto reclamado surtió efectos en la fecha de envío del correo electrónico respectivo, en términos del artículo 174, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En desacuerdo la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que argumentó que si bien ese precepto prevé que las notificaciones practicadas vía correo electrónico surten efectos desde la fecha de envío, de acuerdo con el diverso 180 del mismo ordenamiento los plazos empiezan a correr hasta el tercer día.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para efectos del cómputo del plazo para promover juicio de amparo, las notificaciones practicadas por correo electrónico surten efectos en la fecha de su envío, la cual aparece en la constancia que genere el sistema electrónico correspondiente en términos del artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Justificación: El artículo 18 de la Ley de Amparo dispone que los plazos para promover el juicio de amparo se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto reclamado, la notificación de la resolución reclamada. Luego, el numeral 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora dispone que las notificaciones realizadas a través de correo electrónico se tendrán por practicadas y surtirán efectos legales en la fecha de envío que aparezca en la constancia que prevé el diverso 172, penúltimo párrafo, del ordenamiento señalado; además, no puede considerarse que el sistema a través del cual se envían aquéllas genera incertidumbre jurídica o que es irracional, pues la ley prevé los requisitos que deben observarse para tener por señalado cierto correo electrónico como medio procesal de notificación, así como casos de excepción. Además, las notificaciones por correo electrónico son un medio subsidiario cuya utilización está sujeta a la verificación previa de la recepción de los mensajes y su finalidad es agilizar la comunicación entre los órganos jurisdiccionales y las partes; por tanto, su práctica no carece de certeza ni de seguridad jurídica, pues proporciona a la parte interesada los datos necesarios para que pueda conocer con prontitud el contenido total de la resolución que se ordena comunicar. En la inteligencia de que la carga procesal de consultar frecuentemente el correo no transgrede la dignidad de las personas justiciables, pues es un deber que deriva del principio dispositivo que impone a las partes vigilar la marcha del proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-491/2025

responsabilidades procesales de las partes durante la tramitación de un juicio o procedimiento.

34. Precisado lo anterior, en esencia la parte actora se duele que la notificación que se realizó de la sentencia emitida en el expediente TEE-PES-61/2024 y todo lo actuado con posterioridad, señala que debió hacerse de manera personal en el domicilio que señaló y no por medio de correo electrónico, pues no es un medio previsto por la legislación electoral local y debido a ello se vulneró en su perjuicio su derecho fundamental al debido proceso y legalidad.
35. A fin de dar claridad a lo aquí determinado se estima conveniente precisar algunas de las constancias que integran el expediente TEE-PES-61/2024, mismas que tienen valor probatorio pleno¹⁶ se advierte en lo que aquí interesa, lo siguiente.
36. **a)** Mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, ante el Instituto Estatal Electoral del Estado Nayarit, la aquí parte actora, Rogelio Plascencia Marmolejo compareció a dar contestación a la queja presentada en su contra, del citado escrito se advierte que señaló un domicilio y una cuenta de correo electrónico de la siguiente manera:

“Rogelio Plascencia Marmolejo, mexicano, mayor de edad, con domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle ... de esta ciudad capital, con correo electrónico... [correo que fue señalado por el actor en su escrito de comparecencia al procedimiento de origen]; ante este H. Organismo Electoral comparezco para exponer.”¹⁷

37. **b)** En auto de cinco de marzo de dos mil veinticinco, la Magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia y entre otras cuestiones tuvo por señaladas las formas y domicilios para oír y recibir notificaciones de las partes de la siguiente manera:¹⁸

“(...) La parte denunciada, El ubicado en calle... en esta ciudad de Tepic, Nayarit, así como el correo electrónico... [correo que fue señalado por el actor en su escrito de comparecencia al procedimiento de origen]”.

¹⁶ Documentales que en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios merecen valor probatorio pleno, al ser documentos expedidos por una autoridad, en ejercicio de sus atribuciones y no estar controvertidas en cuanto a su autenticidad y contenido.

¹⁷ Visible a foja 134 del cuaderno de pruebas correspondiente.

¹⁸ Visible a fojas 215 y 216, idem.

38. Actuación que fue notificada por estrados del tribunal responsable, así como al correo electrónico de la parte actora referido en el auto del tribunal local antes citado¹⁹.
39. **c)** El seis de marzo de dos mil veinticinco, se dictó la sentencia correspondiente, misma que se ordenó notificar de la siguiente manera²⁰:

(...) Notifíquese como en Derecho corresponda publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trieen.mx”

40. **d)** El tres de abril de dos mil veinticinco, se dictó auto mediante el cual fue requerida la parte actora para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia correspondiente, misma que se notificó mediante correo electrónico²¹.
41. En ese contexto, es **infundado** el agravio, pues la parte aquí actora estuvo en aptitud de tener pleno conocimiento del procedimiento especial sancionador substanciando en su contra, al grado que compareció oportunamente ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit a fin de dar contestación a la denuncia, esto mediante el escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro; donde señaló contar con un domicilio procesal y una cuenta de correo electrónico, esto a efecto de entablar una comunicación efectiva entre la autoridad substanciadora y la parte denunciada.
42. Además, contrario a lo que señala, en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, como en el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, sí se prevén que las notificaciones puedan realizarse por medios electrónicos, y que las partes pueden recibir por estos medios electrónicos las notificaciones ordenadas, aún las de carácter personal.
43. Sin que sea óbice a lo anterior, la declaración de la parte actora en el sentido de que él señaló su domicilio procesal para recibir las notificaciones personales; pues al haber comparecido al procedimiento y expresar

¹⁹ Visible a fojas 217 a la 219, ídem.

²⁰ Visible a fojas 276 a la 278, ídem.

²¹ Visible a fojas 222 a 263, ídem.

libremente que contaba con un correo electrónico, debe de entenderse como una declaración de que esta también era una manera deseada por él de recibir notificaciones, ya que su escrito no se advierte de manera expresa su deseo de recibir notificaciones exclusivamente en su domicilio.

44. De igual manera, también resulta **infundado** su agravio, pues la parte actora se limita a manifestar bajo protesta de decir verdad que no recibió notificación alguna a la cuenta de correo electrónico que señaló en autos; sin embargo, contrario a lo que señala, esta notificación se realizó el diez de marzo pasado, tal como se advierte de la cédula de notificación personal (mediante correo electrónico)²², notificación que goza de la fe pública con la que está investido el actuario del Tribunal local y que es válida; pues, como se analizó en párrafos precedentes está prevista por la legislación electoral local, así como en el reglamento interior del Tribunal responsable que las partes puedan recibir, aún y las notificaciones ordenadas de manera personal, por medios electrónicos, máxime que no ofrece prueba alguna que logre desvirtuarla o acreditar su dicho.
45. Abona a lo anterior las manifestaciones de la parte actora, en torno a haber recibido notificaciones de otras determinaciones y conocer de la sentencia, esto de la siguiente manera:

*“En efecto, en modo alguno puede considerarse validas constitucional y legalmente las notificaciones practicadas al suscrito en el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 61/2024, por parte de la responsable, al realizarlas mediante correo electrónico señalado por el suscrito** ante el Instituto Estatal de Nayarit, no para recibir notificaciones personales, (...)”²³ [lo resaltado es propio de este Ponente]*

*“**Así al haberme notificado la sentencia en mención en los términos relatados,** violaron en mi perjuicio además mi derecho fundamental de debido proceso y de legalidad contenidos en los (sic) 14, 16, 17, 41, y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues me dejan en estado de indefensión para recurrir la sentencia condenatoria emitida en mi contra.”²⁴ [lo resaltado es propio de este Ponente]*

46. Manifestaciones espontaneas y expresas con valor pleno de la parte aquí actora, con la eficacia convictiva suficiente para arribar a la conclusión de que

²² Visible a foja 266 del cuaderno accesorio.

²³ Visible a foja 8 del expediente del SG-JDC-481/2025.

²⁴ Visible a foja 10, ídem.

sí recibió las notificaciones por parte de la responsable en su cuenta de correo electrónico²⁵.

47. En consecuencia, al desestimarse la totalidad de los agravios y quedar intocada la notificación de la sentencia primigenia realizada a la parte actora, **es inexistente la omisión alegada por la parte aquí accionante.**

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Toda vez que la resolución controvertida guarda relación con cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la parte denunciante, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones a la elaboración de una versión pública provisional de esta determinación, en donde se suprima la información relativa a datos personales de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este tribunal, en el momento oportuno, determine lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Es válida la notificación reclamada de diez de marzo de dos mil veinticinco realizada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dentro del expediente TEE-PES-61/2024.

²⁵ Es aplicable por las razones que informa el criterio 2a./J. 50/2002, mismo que emanó de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 4/2002-PL por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “AMPARO CONTRA LEYES. EL MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE SU IMPROCEDENCIA, PUEDE SUSTENTARSE EN LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO RECLAMA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SINO UNO POSTERIOR” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Julio de 2002; p 64.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

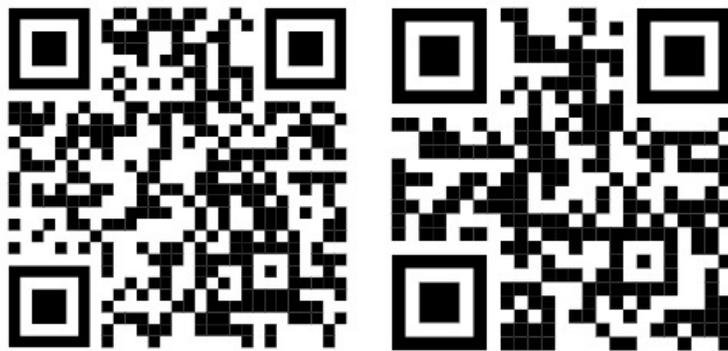
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-491/2025

Notifíquese; en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.